

**INFORME No. 162/18**

**PETICIÓN P-1472-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ATANASIO GALVIS QUINTERO E HIJOS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 186

7 diciembre 2018

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de diciembre de 2018.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 162/18. Petición 1472-08. Admisibilidad. Atanasio Galvis Quintero y Familia. Colombia. 7 de diciembre de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Oscar Darío Villegas Posada |
| **Presunta víctima:** | Atanasio Galvis Quintero e hijos[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 11 (honra y dignidad) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) y artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), V (protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar), VIII (residencia y tránsito), XI (preservación de la salud y el bienestar) y XVIII (beneficios de la cultura) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 1 de julio de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 21 de abril de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 3 de julio de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 15 de agosto de 2014 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 20 de noviembre de 2014 y 30 de agosto de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 17 de julio de 2015 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 20 de noviembre de 2017 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 30 de agosto de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 18 de febrero de 2010 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 1 de julio de 2008 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Oscar Darío Villegas Posada (en adelante “el peticionario”) presentó la petición en favor del Sr. Atanasio Galvis Quintero y sus tres hijos hijos Wilson Alejandro Galvis Klinger, Juan Gabriel Galvis Klinger y Pablo Andrés Galvis Klinger (en adelante “las presuntas víctimas”), esposo e hijos respectivamente de la Sra. Marta Lucía Klinger Rodríguez (en adelante “la Sra. Klinger”) quien fuera asesinada por un miembro del ejército.
2. El peticionario narra que la noche del 15 de octubre de 1993 el subteniente del Ejército Nacional Jesús Fabián Rojas Bohorquez (en adelante “el subteniente Rojas”), se encontraba en el bar “El Bosque” consumiendo bebidas alcohólicas con otros soldados cuando, bajo los efectos del alcohol, tuvo una discusión con el administrador del local, sacó un arma de fuego y comenzó a disparar. Como resultado, perdieron la vida el administrador del bar y la Sra. Klinger, quien trabajaba en ese establecimiento. En adición, el hijo del administrador resultó gravemente herido.
3. Como consecuencia de estos hechos el subteniente Rojas fue procesado penalmente y condenado, mediante sentencia del 31 de mayo de 1995 del Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, a una pena principal de cuarenta y ocho años de prisión por los delitos de homicidio, en concurso con tentativa de homicidio y porte ilegal de armas. Esta decisión fue apelada por el subteniente, siendo confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de 27 de septiembre de 1995. Luego interpuso un recurso de casación que fue negado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 20 de abril de 1999. El subteniente Rojas también fue sujeto a acciones disciplinarias por parte de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares las que resultaron en su destitución mediante resolución No. 250 del 5 de junio de 1995.
4. El 6 de julio de 1995 las presuntas víctimas presentaron una demanda de reparación directa contra el Estado, solicitando que se les concediese a cada uno una indemnización en concepto de perjuicios morales causados por la muerte de su familiar. Las presuntas víctimas adujeron responsabilidad del Estado por la muerte de la Sra. Klinger, toda vez que el subteniente Rojas tendría un historial documentado de uso irresponsable de las armas de fuego (disparos innecesarios al aire y disparos contra compañeros) ante el cual las autoridades no habrían tomado las acciones necesarias para proteger a la población.
5. El 26 de agosto de 1999 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó la demanda al considerar que en el momento de los hechos el subteniente Rojas se encontraba sin uniforme y que el arma que utilizó no era la de dotación. El Tribunal concluyó que “el hecho dañino sólo puede atribuirse a Jesús Fabian Rojas Boharquez como culpa a falta personal que no vincula para nada la responsabilidad de la administración”.
6. Las presuntas víctimas presentaron un recurso de apelación contra esta decisión, el cual fue remitido al Consejo de Estado el 12 de octubre de 1999. En sustento de su apelación las presuntas víctimas alegaron que no obraban pruebas en el expediente que sustentaran la conclusión de que el arma usada no fue la de dotación; que las autoridades tenían conocimiento de la peligrosidad del subteniente y que se les había recomendado el retiro del mismo y que en ocasiones previas el subteniente había visitado el bar “El Bosque” patrullando uniformado y utilizado su arma de dotación para demostrar su “autoridad”.
7. El 18 de febrero de 2010 la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Tercera) del Consejo de Estado confirmó la sentencia de primera instancia considerando que no se podía inferir responsabilidad de la Nación ni que las autoridades hubiesen tenido la posibilidad de prever que el subteniente podía llegar a cometer acciones como las del 15 de octubre de 1993.
8. A pesar de estas decisiones, el peticionario alega que el Estado es responsable por la muerte de la Sra. Klinger y por lo tanto, responsable de indemnizar a las presuntas víctimas, con fundamento en los siguientes argumentos: (1) Que el arma utilizada por el subteniente Rojas sí era el arma oficial de dotación, y que las autoridades judiciales concluyeron que no lo era sin realizar una debida investigación; (2) Que aún en el supuesto de que el arma no fuera la de dotación, el Estado sería responsable por no haber tomado acciones para proteger al público pese a tener conocimiento del carácter violento y los antecedentes de uso irresponsable de armas de fuego del subteniente; (3) Que no es cierto que el subteniente Rojas se encontraba fuera de servicio al cometer los ilícitos, sino que se encontraba en servicio, pero evadido del mismo; y (4) Que el subteniente había estado en ocasiones anteriores vestido de uniforme en el bar “El Bosque”, por lo que quienes ahí laboraban conocían su cargo, del cual éste se valía para intimidarlos.
9. El peticionario también alega que se violó el derecho de las presuntas víctimas de acceso a la justicia, porque, aunque utilizaron los recursos disponibles según el ordenamiento interno no recibieron en plazo razonable una respuesta acorde al ordenamiento jurídico. En este sentido, aduce que al momento de presentar su petición el 1 de julio de 2008 habían transcurrido más de ocho años desde que su recurso de apelación había sido remitido al Consejo de Estado el 12 de octubre de 1999, no siendo hasta el 18 de febrero de 2010 que el Consejo de Estado emitió una decisión respecto al recurso.
10. Aunado a lo anterior, aduce que se les violó el debido proceso toda vez que en el proceso penal no se priorizó la búsqueda de la verdad respecto al arma utilizada, y que en las dos instancias del proceso de reparación directa no se valoró en conjunto la prueba disponible. Agrega que el Consejo de Estado desconoció sus propios precedentes bajos los cuales el arma utilizada por un agente del Estado se presume la oficial hasta que no se pruebe lo contrario, y que el Estado es responsable por los ilícitos cometidos por agentes de su fuerza pública fuera de sus horas de servicio. Aduce que el hecho de que no se le haya hecho justicia ni proveído de reparación integral a las presuntas víctimas demuestra la ineficacia de los recursos internos de la jurisdicción doméstica. Por último, el peticionario indica que su intención no es la de utilizar al Sistema Interamericano como una “cuarta instancia”, sino asegurar que la entidad cuya omisión dio lugar a la muerte de la Sra. Klinger asuma responsabilidad y adopte medidas para prevenir que personas que representen riesgos para la sociedad se mantengan vinculadas a la institución.
11. Por su parte, el Estado considera que la petición no debe ser admitida con fundamento en el artículo 47.b de la Convención Americana, toda vez los hechos señalados por el peticionario no caracterizan violaciones a los derechos humanos. Resalta que cumplió con su deber de investigar los hechos y sancionar al responsable de la muerte de la Sra. Klinger, quien también fue requerido a pagar una reparación de mil doscientos gramos de oro “*en favor de quien acredite en legal forma ser el perjudicado directo por la muerte de Marta Lucía Klinger Rodríguez*”[[6]](#footnote-7). Argumenta que la intención del peticionario es que la Comisión actúe, en contra de su naturaleza subsidiaria, como un tribunal de alzada para revisar las conclusiones fácticas y de derecho alcanzadas en el proceso contencioso-administrativo dentro del cual se respetaron todas las garantías. Alega que el Consejo de Estado se pronunció de manera concreta, precisa y motivada sobre la naturaleza del arma empleada en el homicidio y la falta de nexo causal entre el daño provocado por el subteniente y el servicio de la administración y que los alegatos del peticionario se limitan a su discrepancia con la decisión sin demostrar violaciones al debido proceso que la demeriten como acto jurisdiccional.
12. El Estado también alega que no se observan en la petición violaciones a los derechos humanos que sean imputables al Estado, toda vez que en los procesos penales, disciplinarios y administrativos quedó probado que el subteniente Rojas actuó en su órbita individual sin valerse de su condición de oficial del ejército y sin utilizar armas o recursos del ejército. Aduce que, contrario a lo alegado por el peticionario, en la hoja de servicios del subteniente no contaban anotaciones ni llamados de atención que dieran cuenta de comportamientos violentos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La pretensión del peticionario es que el Estado reconozca responsabilidad por la muerte de la Sra. Klinger e indemnice a su esposo e hijos. En relación con los alegatos sobre la responsabilidad estatal en la muerte de la Sra. Klinger y las falencias que habría en el proceso penal para determinar la omisión del Estado, la Comisión observa que no cuenta con suficiente información sobre lo actuado por la parte peticionaria y el desarrollo del proceso penal, sino solamente sobre lo decidido y la vía recursiva que siguió el procesado hasta ser juzgado de forma definitiva. Por este motivo, y en atención a la naturaleza particular del presente caso, la Comisión considera que esta parte de la petición no resulta admisible por no cumplir con los requisitos del artículo 46.1a de la Convención.
2. Por otra parte, la Comisión nota que, a efectos de hacer valer la pretensión de indemnización a nivel doméstico, las presuntas víctimas interpusieron una acción de reparación directa el 6 de julio de 1995 y que en este proceso se interpuso un recurso de apelación el 12 de octubre de 1999, no siendo hasta el 18 de febrero de 2010 que el Consejo de Estado emitió la decisión definitiva respecto al recurso. El Estado no ha hecho referencia a recursos adicionales que el peticionario pudiera interponer a nivel doméstico. En atención a esto y a la información presente en el expediente, la Comisión concluye que este aspecto de la petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a de la Convención Americana sólo con respecto a este punto.
3. En vista de que la decisión con que se agotaron los recursos internos fue emitida el 18 de febrero de 2010 y la presente petición recibida por la Comisión el 1 de julio de 2008, la misma cumple con el requisito del plazo de presentación establecido en el artículo 46(1)(b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La pretensión del peticionario es que se decrete que el Estado tuvo un nivel de responsabilidad en la muerte de la Sra. Klinger, lo que conllevaría un derecho de las presuntas víctimas a recibir reparación. Por su parte, el Estado alega que el peticionario pretende que la Comisión actué como un tribunal de alzada para revisar las conclusiones fácticas y de derecho alcanzadas por los tribunales domésticos quienes concluyeron que la responsabilidad estatal aducida por el peticionario no existía y por lo tanto, no existiría una obligación de indemnizarles.
2. La Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* que el proceso penal no hubiese cumplido con las garantías del debido proceso y protección judicial, en los términos de la Convención Americana. Sin embargo, la CIDH nota que es un hecho incontrovertido que el proceso ante el Consejo de Estado se instauró el 6 de julio de 1995, tuvo una primera decisión el 26 de agosto de 1999, que las presuntas víctimas apelaron el 12 de octubre de 1999 y que ésta se resolvió (en contra) el 18 de febrero de 2010.
3. En vista los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probadas las alegadas violaciones al debido proceso en lo relativo a la acción de reparación directa, incluyendo el alegado de demora injustificada en la resolución del recurso de apelación ante el Consejo de Estado, esto podría caracterizar violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con su artículo 1.1.
4. En atención a lo alegado por el Estado respecto a la “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Si no que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial en cuanto al proceso contencioso administrativo.
5. Con respecto a la alegada violación de la Declaración Americana, la Comisión ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos. En el presente caso, los derechos alegados de la Declaración Americana se encuentran protegidos en la Convención en sus artículos 4, 5, 11, 17, 21, 22 y 26.
6. En cuanto a los reclamos sobre presuntas violaciones del artículo 11 (honra y dignidad) de la Convención American y los derechos a la vida y libertad; protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar; residencia y tránsito; preservación de la salud y el bienestar y beneficios de la cultura, la Comisión observa, que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1.
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 11 de la Convención Americana y los derechos a la vida y libertad; protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar; residencia y tránsito; preservación de la salud y el bienestar y beneficios de la cultura.
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de diciembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. La petición se presentó en favor del Sr. Atanasio Galvis Quintero y sus tres hijos Wilson Alejandro Galvis Klinger, Juan Gabriel Galvis Klinger y Pablo Andrés Galvis Klinger. En la petición se indicó que Juan Gabriel y Pablo Andrés eran menores de edad al momento de los hechos. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad Colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Declaración” o “la Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. Gramos oros era la medida utilizada en Colombia con anterioridad al 2001 en las sentencias pecuniarias. Al cambio promedio de 1995, según datos del Banco Central de Colombia, mil doscientos gramos de oro equivalían aproximadamente a 14,520.00 dólares. [↑](#footnote-ref-7)